

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, Noviembre Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023)

RADICACION: 204004089001-2023-00018-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LOPEZ
DEMANDADO: YOLADIS RUIZ MAYORGA

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 31 de Enero de 2023, el cual se admitió y ordeno darle tramite al proceso de la referencia, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora YOLADIS RUIZ MAYORGA.

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho en que la parte demandante conocía que la señora YOLADIS RUIZ MAYORGA reside en el municipio de Curumaní, Cesar y que actuó de mala fe al indicar en la demanda que desconoce el domicilio de la demandada; por otro lado el apoderado de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ manifiesta al descorrer el traslado realizado el día 09 de Agosto de 2023 en la plataforma TYBA, que, para la presentación de la demanda se tuvo como referencia la competencia territorial que a groso modo esboza el artículo 28 numeral 3° del Código General del Proceso, que también es competente el juez del cumplimiento de la obligación y por ello presentó la demanda ante este despacho.

Problemas Jurídicos a Resolver

El recurso a resolver plantea el siguiente interrogante: ¿si es procedente o no revocar la providencia que libro mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora YOLADIS RUIZ MAYORGA, por no ser este municipio su domicilio conforme al factor territorial?

Consideraciones:

Sea lo primero aclarar que conforme a los voces del artículo 318 del código general del proceso, "el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen", igualmente el inciso tercero (3°) de la citada norma indica que "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la providencia anterior".

Según la norma parcialmente transcrita el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Realizada la anterior observación, tenemos que este despacho en providencia del 31 de Enero de 2023, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora YOLADIS RUIZ MAYORGA, la parte demandada presenta recurso de reposición indicando que debe revocarse la citada providencia debido a que este despacho carece de competencia a consecuencia del factor territorial.

De lo anterior deviene que se debe analizar el artículo 28 numeral 3° que señala: "(...) En los procesos originados en un negocio

jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.(...)”, arribándose a la conclusión y aunado a que el apoderado de la demandada afirma haber aceptado la letra de cambio con espacios en blanco, el demandante contaba con la facultada dada por el artículo en mención de presentar la demanda en el lugar del cumplimiento de la obligación, la cual se observa a todas luces en el título valor que es e municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Recapitulando al interrogante planteado vemos que no es procedente revocar el auto recurrido manteniendo la decisión adoptada en auto de fecha 31 de Enero de 2023, recordándose que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto de fecha 31 de Enero de 2023, de conformidad con lo normado en el artículo 28 numeral 3° del C.G.P. Y lo motivado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_091_ Hoy_29/11/2023, Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

La Jagua de Ibirico, Noviembre Nueve (09) de Dos Mil Quince (2015)

RADICACION 2015-172
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES
DEMANDADO: MARQUEZA MEDINA RAMOS Y OTRO

Se procede respecto del recurso de reposición y subsidiariamente de apelación que la parte demandante interpuso en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 30 de Septiembre del 2015, recurso que fundó entre otras cosas en lo siguiente.

El recurrente realiza una serie de argumentos relativos a la literalidad del título ejecutivo, determinación del valor del título, de los requisitos del pagaré, exigencias del artículo 488 CPC y competencia del factor territorial.

Es menester que esos argumentos básicamente se enfocan al hecho de que la suma de \$83.520 pesos, corresponde a un error, puesto que en el contenido del mismo en el aparte de la forma del vencimiento se indica que se4 pagara el crédito en 72 cuotas de \$1.160.000 pesos.

Con base en los argumentos que expone en el memorial recurrente, se pide reponer el auto de fecha 30 de septiembre de 2015 y en caso de no reponerse se conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Problemas Jurídicos a Resolver

Los problemas jurídicos a resolver son: ¿si el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2015, contiene o no la literalidad del título valor al no tenerse en cuenta la forma de pago del mismo? , ¿sí el mandamiento de pago recurrido está amparado o no en fundamentos legales y conforme a la literalidad del título valor? Y ¿si procede o no el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente?

Consideraciones:

Sea lo primero aclarar que conforme a los voces del artículo 348 del código de procedimiento civil, “el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen”, igualmente el inciso tercero (3º) de la citada norma indica que “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la providencia anterior”.

Según la norma parcialmente transcrita el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que el se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Hecha la anterior observación, tenemos que

Sea lo primero reseñar respecto de la literalidad del título valor y sobre ello el artículo 619 como norma básica en el estudio de las características generales, como norma aplicable a la incorporación, literalidad, legitimación y autonomía. En verdad el artículo 619 señala que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho "literal" que en ellos se incorpora. Igual mención se hace en el artículo 621 cuando se señalan los requisitos generales que deben contener los títulos valores, porque si bien se ha establecido que tanto los aspectos fundamentales como los accesorios del título valor se definen o determinan por su tenor literal, consecuencia lógica, es que la ley está interesada en que la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, la fecha y el lugar de creación, etc., no puedan ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley supla algunos vacíos, destacando como requisito básico, no sustituible la mención del derecho que en el título se incorpora. Lo afirmado tiene confirmación en lo preceptuado por el artículo 620 del Código de Comercio en el sentido de que el título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos que la ley señale, salvo que ella misma lo presuma.

Por su parte los artículos 709,623, 621 ibidem los indicam sobre los requisitos comunes, expresiones del valor y el contenido del pagaré.

Recapitulando los interrogante planteado vemos que es procedente revocar el auto recurrido. En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

Primero.

Segundo.-

Tercero.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

La Jagua de Ibirico, Septiembre Tres (03) de Dos Mil Catorce (2014)

RADICACION 2013-00164
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSÉ GREGORIO MARQUEZ CADENA

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de Agosto del 2014 , el cual decreto el desistimiento tácito al proceso por falta de impulso de que trata el Artículo 317 numeral 2° del CGP.

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho en que este despacho en auto de fecha 13 de Agosto del 2014 y el cual fue publicado por estado del 15 del mismo mes y año, decreto el desistimiento tácito de la demanda, por falta de notificación de la misma por parte del demandante al demandado, transcurriendo un (1) año permaneciendo inactivo en la secretaria del juzgado, sin tener en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante había presentado al despacho los oficios y constancias de envío de las notificaciones al demandado, las cuales no se habían incorporado al expediente, visibles a folios 53 al 60 del expediente, por lo que interpuso recurso de reposición al cual se le dio el respectivo traslado.

Problemas Jurídicos a Resolver

El recurso a resolver plantea el siguiente interrogante: ¿si es procedente o no revocar la providencia que decreto el desistimiento tácito por falta del impulso procesal que correspondía a la parte demandante?

Consideraciones:

Sea lo primero aclarar que conforme a los voces del artículo 348 del código de procedimiento civil, "el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen", igualmente el inciso tercero (3º) de la citada norma indica que "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la providencia anterior".

Según la norma parcialmente transcrita el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que el se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Hecha la anterior observación, tenemos que este despacho en providencia del 13 de Agosto del 2014, decretó el desistimiento tácito al proceso por falta de impulso de que trata el Artículo 317 numeral 2° del CGP, por falta de impulso procesal por parte de la parte demandante tendiente a cumplir con la carga de la notificación al demandado, regulados en los Art 315 al 320 del CPC y permanecer inactivo por mas de un (1) año en la secretaria del Juzgado.

Como puede verse dentro del expediente y antes de que quedase ejecutoriado el auto recurrido, el apoderado judicial de la parte demandante presento la citaciones y las constancias de envío, para efecto de cita para notificar en forma personal al demandado, , estando pendiente el envíode la notificación por aviso (Art 320 CPC), por no haber comparecido el citado a la notificación personal.

Recapitulando al interrogante planteado vemos que es procedente revocar el auto recurrido. En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto de fecha 13 de agosto del 2014, el cual decretó desistimiento tácito de la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo.- Ordenar que por secretaria se expida el aviso de notificación indicado en el Artículo 320 del CPC, y requerir al demandante para que cumpla con el envío de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

La Jagua de Ibirico-Cesar Agosto Primero (01) de Dos Mil Doce (2012).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. NANCY BAYONA CONTRERAS
Demandado. JAVIER RICARDO MARTINEZ
Rad.: 204004089001-2012-00147-00

Se procede a tomar una decisión respecto del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita se revoque el mandamiento ejecutivo y la medida cautelar decretadas en autos de fecha 19 de Junio y 11 de julio del 2012 respectivamente.

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho en que este despacho en auto de fecha 19 de julio del 2012, libro mandamiento ejecutivo de pago por valor de \$ 1.040.000 pesos, y no por \$2.400.000 que es su pretensión, y en auto de fecha 11 de Julio del 2012 decreto medida cautelar embargado el salario del demandado limitándolo hasta la suma de \$ 1.500.000 pesos, suma ésta que es inferior a la obligación.

Problemas Jurídicos a Resolver

El recurso a resolver plantea el siguiente interrogante: ¿si es procedente o no revocar las providencias que libro mandamiento de pago y la medida cautelar del embargo del salario del demandado?

Consideraciones:

Sea lo primero aclarar que conforme a los voces del artículo 348 del código de procedimiento civil, “el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen”, igualmente el inciso tercero (3º) de la citada norma indica que “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la providencia anterior”.

Según la norma parcialmente transcrita el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que el se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Hecha la anterior observación, tenemos que este despacho en providencia del 19 de Junio del 2012 libro mandamiento ejecutivo de pago por valor de \$1.040.000 pesos,

posteriormente en auto de fecha 11 de Julio del 2012, decreto el embargo de la quinta parte del salario del demandado y lo limito hasta la suma de \$1.500.000 pesos

Revisado el expediente se observa que el termino para interponer recurso al mandamiento ejecutivo de pago se encuentra vencido, no obstante a ello y realizado un estudio minucioso al proceso se observa que al momento de librar mandamiento de pago se incurrió involuntariamente en un error por cuanto la pretensión del demandante es por valor de \$ 2.400.000 peso, más lo respectivos intereses incluidos en el titulo valor, por lo que este juzgado a la luz del Art 310 corregirá el error cometido al momentos de librar mandamiento de pago y como consecuencia ordenara oficiar a la empresa del demandado para que haga los descuento ordenado en este auto sin limitarlo.

Recapitulando a los interrogantes debe contestarse así, al primero: que no es procedente revocar los autos recurridos, empero con base en el Art 310 del CPC y las sentencia antes mencionada corregirá el error involuntariamente cometido, consecuencia este despacho,

RESUELVE:

Primero. No acceder a reponer los autos de fecha 19 de Junio y 11 de julio del 2012, por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo.- Corregir el Mandamiento de Pago librado en este proceso, en el sentido de que es por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000), por concepto de capital, mas los intereses legales a la tasa máxima permitida por la ley desde el 27 de septiembre del 2007 hasta el 27 de Mayo del 2012, más los intereses moratorios a la tasa del 2% desde el 28 de Mayo del 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero- Notifíquese este auto junto al mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de Junio del 2012 al demandado.

Cuarto.- Oficiar al tesorero o pagador de la empresa Drumond Ltd, para que realice la retención de la quinta parte del salario que exceda del salario mínimo legal del demandado, sin limitarlo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Quince (2015).

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES
Demandado. ROBIRO POLANCO LARA Y OTRO
Rad: 204004089001-2015-00168-00

Teniendo en cuenta que los demandados constituyeron apoderado Judicial y a través de éste dentro de la oportunidad procesal contestaron la demanda y formularon recurso de reposición al mandamiento de pago y excepción previa de falta de competencia por factor territorial y la mezcla con la nulidad enunciada en la causal 2° del Art 140 del CPC, y solicitan se decrete la nulidad de todo lo actuado.

Una vez presentado el escrito de fecha 11 de septiembre del 2015, se le imprimió el trámite que indica el Art 348 del CPC, este despacho procederá a resolver el mismo por la vía que fue interpuesta es decir, se pronunciara respecto de la falta de competencia como excepción previa propuesta, pues así lo consagra el Art 509 del CPC.

Problemas Jurídicos a Resolver

El recurso de reposición a resolver plantea los siguientes interrogantes: si encuentra probado o no la falta de competencia por factor territorial propuesta por el apoderado judicial del demandado, si se encuentra probada la excepción planteada y si es procedente decretar la nulidad del proceso.

Consideraciones:

Sea lo primero aclarar que conforme a los voces del artículo 348 del código de procedimiento civil, "el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen", igualmente el inciso tercero (3°) de la citada norma indica que "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la providencia anterior".

Según la norma parcialmente transcrita el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que el se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Revisado los documentos presentado por el apoderado de los demandados, a folios 11 y 12 se observan certificados de vecindad en donde el inspector de Policía de Achi-Bolivar manifiesta que los demandados tienen su residencia en esta municipalidad y no el La Jagua de Ibirico Cesar como lo afirma el demandante, así mismo aportan certificaciones suscrita por el rector de la Institución Educativa en donde laboran (folios 13-14) con sus respectivos desprendibles de nómina visibles a folio 15 y 16 del mismo expediente.

Para este despacho queda lo suficientemente claro que los demandados residen y trabajan en el Municipio de Achi-Bolivar, por lo que carecería de competencia por factor territorial.

Quiere el despacho aclarar que por factor cuantía la competencia correspondería a los jueces civiles Municipales y no como indica el apoderado judicial de la parte demanda que y como que el valor suscrito en el pagaré 24154 es por valor de \$64.008.000 pesos, correspondería la competencia al Juez civil del Circuito por ser un proceso ejecutivo de mayor cuantía, revisado el expediente se observa que se libro mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$52.829.000 pesos, mas los respectivos interese sin que la suma de las pretensiones excedan de 150 smlmv tal y como lo indica el Art 19 del CPC, una vez realizadas las operaciones aritmética tenemos que el salario mínimo del año 2015 se encuentra en \$644.350 al multiplicarlo por 150 nos da un total del \$96.625.520 pesos, el cual seria el tope de la pretensión para conocer el suscrito del trámite de un proceso.

En materia de procesos ejecutivo los hechos que configuran excepción previa como en este asunto, no pueden alegarse como nulidad, so pena de quedar saneado los mismos.

En este asunto el despacho está procediendo a resolver la reposición planteada como un asunto de excepción previa que es lo que propone la parte demandada y no como nulidad debido a que ello debió proponerse con el lleno de los requisitos y oportunidades indicados en los artículos 142 y 143 del CPC.

Como quiera que para el despacho se probó la falta de competencia por factor territorial a la luz del art 99 # 8 se ordenará remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Achi Bolivar.

Por lo anterior y en aplicación a lo normado en el Art 97 en concordancia con el art 99 del CPC y las normas indicadas en párrafos anteriores, declarará probada la excepción previa propuesta de falta de competencia territorial y en consecuencia se,

RESUELVE:

1°) Declarar probado la excepción previa de falta de competencia territorial tal y como se indico en la parte motiva.

2°) Como consecuencia de lo anterior, se ordena el envío del proceso con sus anexos sin necesidad de desglose al Juez Promiscuo Municipal de Achi-Bolivar.

3°) Cancélese la radicación.

Notifíquese y Cúmplase.

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ

La Jagua de Ibirico, Junio Veinticinco (25) de dos mil doce (2012)

RADICACION 2012-00359
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILIAM OROZCO MOLINA
DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO ALVAREZ

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 20 de Enero del 2012, el cual decreto el desistimiento tácito al proceso por falta de impulso de que trata el Artículo 346 del CPC.

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho en que este despacho en auto de fecha 20 de enero del 2012 y el cual fue publicado por estado del 25 de enero del mismo año, decreto el desistimiento tácito de la demanda, por falta de notificación de la misma por parte del demandante al demandado, sin tener en cuenta que en memorial recibido en la secretaria del Juzgado en memorial con fecha 24 de Enero del 2012 adjunto el recibido sucrito por el demandado de la citación para la diligencia de notificación personal, visibles a folios 10 y 11 del expediente, por lo que interpuso recurso de reposición al cual se le dio el respectivo traslado.

Problemas Jurídicos a Resolver

El recurso a resolver plantea el siguiente interrogante: ¿si es procedente o no revocar la providencia que decreto el desistimiento tácito por falta del impulso procesal que correspondía a la parte demandante?

Consideraciones:

Sea lo primero aclarar que conforme a los voces del artículo 348 del código de procedimiento civil, “el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen”, igualmente el inciso tercero (3º) de la citada norma indica que “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la providencia anterior”.

Según la norma parcialmente transcrita el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que el se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Hecha la anterior observación, tenemos que este despacho en providencia del Veinte de Enero del 2012 Decretó el desistimiento tácito de la demanda, por falta de impulso procesal por parte de la parte demandante tendiente a cumplir con la carga de la notificación al demandado, regulados en los Art 315 al 320 del CPC.

Como puede verse dentro del expediente y antes de que quedase ejecutoriado el auto recurrido, el apoderado judicial de la parte demandante presento la citación para la notificación personal suscrita por el demandado, con lo que daba inicio a la diligencias tendientes a notificar al demandado cumpliendo con la carga procesal ordenada en auto de fecha 02 de Noviembre del 2011, estando pendiente la notificación por aviso (Art 320 CPC), por no haber comparecido el citado a la notificación personal.

Recapitulando al interrogante planteado vemos que es procedente revocar el auto recurrido. En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto que decreto desistimiento tácito de la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo.- Ordenar que por secretaria se expida el aviso de notificación indicado en el Artículo 320 del CPC, y requerir al demandante para que cumpla con el envío de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

La Jagua de Ibirico, Julio Tres (03) de dos mil doce (2012)

RADICACION 2010-00198
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NORILUZ CUADRO CASTILLEJO
DEMANDADO: ANGEL MARIA CARDENAS DIAZ

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 05 de Junio del 2012, el cual decreto la Perención al proceso.

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho en que no han transcurrido los nueve meses que prevé la norma, teniendo en cuenta que en auto de fecha 26 de Octubre del 2011, se acepto como apoderado judicial de la parte demandante y a la presente no habrían transcurrido 9 meses de esa actuación. Por lo que solicita se reponga el auto de fecha 05 de Junio del 2012.

Problema Jurídico a Resolver

El recurso a resolver plantea el siguiente interrogante: ¿si es procedente o no revocar la providencia que decreto la perención por falta del impulso procesal que correspondía a la parte demandante?

Consideraciones:

Sea lo primero aclarar que conforme a los voces del artículo 348 del código de procedimiento civil, “el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen”, igualmente el inciso tercero (3º) de la citada norma indica que ”el auto que decide la reposición no es

susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la providencia anterior”.

Según la norma parcialmente transcrita el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que el se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Hecha la anterior observación, tenemos que este despacho en providencia del Cinco de Junio del 2012 Decretó la perención del proceso, por falta de impulso procesal por parte de la parte demandante tendiente a cumplir con la carga de la notificación al demandado, regulados en los Art 315 al 320 del CPC.

Como puede verse dentro del expediente al apoderado judicial de la parte demandante y recurrente se le recoció tal facultad en auto de fecha 26 de Octubre del 2011, y la perención del proceso se decreto con providencia del 05 de junio del 2012, por lo que es claro que no han transcurrido los Nueve (9) meses o más de inactividad procesal a cargo de la parte demandante, encontrándose entonces el proceso en la etapa de notificación prevista en los Art 315 al 320 del CPC.

Recapitulando al interrogante planteado vemos que es procedente revocar el auto recurrido. En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto que decreto la Perención del proceso, por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo.- Ordenar que por secretaria se expida la citación para la Notificación personal al demandado indicado en el Artículo 315 del CPC, y requerir al demandante para que cumpla con el envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Mayo Diecisiete (17) de dos mil doce (2012)

RADICACION 2011-00306
PROCESO: ABREVIADO RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: NELLYS ISABEL NIETO ORTIZ
DEMANDADO: CONSORCIO XIPALCO Y OTRO

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandada (Consortio Xipalcon, UT Sabajagua y CV Educando) a través de apoderado judicial, en contra del auto de fecha 12 de Abril del 2012, el cual abrió y decreto pruebas en este proceso de conformidad a lo reglado en el Artículo 413 y concordantes del CPC al cual se le corrió el respectivo traslado y fue contestado por la parte demandante dentro del termino legal.

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho en que este despacho no accedió a escuchar el testimonio del señor Cesar Augusto Vanegas Carvajal, argumentando el contenido del Artículo 209 del CPC y de la lectura de esa norma, nada tiene que ver con la negativa, pues ella se refiere es a la posposición de la audiencia, y que por ello el juzgado no ha esbozado argumento jurídico o factico para desvirtuar la conducencia, pertinencia o utilidad de dicho testimonio. Por último se refiere al procedimiento que señala el Art 231 del CPC, cuando una persona deba rendir declaración y resida por fuera donde el juzgado tiene competencia.

Por su parte la demandante al momento de descorrer el respectivo traslado del recurso interpuesto solicita al despacho mantener su decisión, es decir no reponer por cuanto el Señor CESAR AUGUSTO VANEGAS CARVAJAL, posee la calidad de demandado tal y como se demuestra dentro del proceso por ser este el representante legal de la empresa Consortio Xipalcon, tal y como se demuestra en el poder conferido y documentos anexados y que el Artículo 203 del Código de Procedimiento Civil señala “ Cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la parte contraria...” quedando claro que la parte demandada no puede citarse a rendir interrogatorio.

Solicita la demandante dentro del traslado recurrido se pronuncie el despacho acerca de la prueba pericial (Inspección Judicial al Inmueble) solicitada en la demanda en el acápite de pruebas visible a folio 5, y que el despacho en el auto recurrido omitió decretarla.

Problemas Jurídicos a Resolver

El recurso a resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿si es procedente o no revocar la providencia para decretar la declaración de Cesar Augusto Vanegas Carvajal, siendo este parte demandada y poderdante del recurrente?; ¿sí es procedente en esta oportunidad resolver acerca de la inspección Judicial pedida por la parte demandante y que este despacho no se pronuncio? y ¿si llegare a no prosperar el recurso de reposición procede o no el de apelación propuesto subsidiariamente?,

Consideraciones:

Sea lo primero aclarar que conforme a los voces del artículo 348 del código de procedimiento civil, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen, igualmente el inciso tercero (3º) de la citada norma indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, a menos que contenga puntos no decididos en la providencia anterior.

Según la norma citada el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que el se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Hecha la anterior observación, tenemos que este despacho en providencia del Doce (12) de Abril del 2012, No accedió a decretar como prueba testimonial solicitada por el apoderado de los demandados: Consorcio Xipalcon, UT Sabajagua y CV Educando, la del señor Cesar Augusto Vanegas Carvajal, quien es el representante legal del Consorcio Xipalcon, y que al momento de sustentar la negativa a la solicitud, erróneamente se cito el Artículo 209 y no el 203 del CPC, el cual señala : “señala “ Cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la parte contraria...”. Quedando claro que la parte demandada no puede citarse a rendir interrogatorio, a su poderdante, como es el caso en marras.

Como puede verse el recurso interpuesto por los demandados Consorcio Xipalcon, UT Sabajagua y CV Educando contra el auto que abrió y decretó pruebas y los fundamentos del recurrente tienen que ver con un error de transcripción de los artículos citados en el párrafo anterior y el cual por mandato expreso de la ley no es procedente, así las cosas por prohibición tacita del Art 203 del CPC, no es procedente decretar la prueba en comento y ello no se accederá a decretar el interrogatorio de parte del representante legal del Consorcio Xipalcon U.T y en su defecto se concederá la apelación interpuesta subsidiariamente por ser procedente conforme al Art 351 numeral 3º CPC, modificado por el Art 14 de la Ley 1395 del 2010 y se concedera en el efecto devolutivo atendiendo las voces del Art 354 Ibídem, modificado por el art 15 de la citada Ley.

Ahora bien, como las fechas señaladas en la providencia recurrida ya pasaron, en este auto se procedera a señalar nueva fecha.

En cuanto a la prueba de la parte demandante que este despacho no se pronuncio, se procedera a decretarla por ser la misma procedente, pertinente y conducente, debido a que se trata de una prueba necesaria y que tiene que ver con las pretensiones del proceso.

Recapitulando a los interrogantes debe contestarse así, al primero: que no es procedente revocar el auto recurrido, a los dos últimos: que si son procedentes atendiendo las anteriores consideraciones. En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

Primero. No acceder a reponer el auto que decreto pruebas a favor de los demandados Consorcio Xipalcon, UT Sabajagua y CV Educando, por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo.- Conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de Abril del 2012, en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá copias a costas del recurrente de la demanda, auto admisorio, contestación de la misma, excepciones, del auto objeto del recurso, contestación al mismo y de éste auto, para lo cual se le concederá el termino de 5 días de conformidad a lo reglado en el artículo 356 del CPC inciso 4º y se remitirán al Juez Civil-Laboral del Circuito de Chiriguana, para que se surta el recurso.

Tercero: Señalar como nueva fecha para las pruebas decretadas en el auto de fecha 12 de abril del 2012 las siguientes: Citar y hacer comparecer a este despacho, con el fin de que rindan declaración jurada a los señores: JOSEFA BENJUMEA MORA, ROSA ORTIZ MARTINEZ, EDILSA ROSA INDOBURO CHAVARRIA, para el día 19 de Junio del 2012, a las 3:00, 4:00 y 5:00 pm respectivamente; y a la señora HELIA GENIS MIER DIAZ, para el día 20 de Junio del 2012 a las 3:00Pm. Líbrese la respectiva boleta de comparendo. Por parte de los demandados: (C. Xipalcon, U.T Sabajagua y CCV Educando): Citar y hacer comparecer a este despacho, con el fin de que rindan declaración jurada a los señores: LIBIA ESTHER CANTILLO, LEONARDO AMARIS PASTRANA, para el día 20 de Junio del 2012 a las 4:00 y 5:00 pm y a los señores DIEGO CASTRO ROMERO Y ESTEBAN CARVAJAL, para el día 21 de Junio del 2012, a las , 11:00 y 3:00 pm respectivamente; Líbrese la respectiva boleta de comparendo.

INTERROGATORIO DE PARTE: Citar y hacer comparecer a la señora NELLYS ISABEL NIETO ORTIZ, con el fin de rendir interrogatorio el día 21 de Junio del 2012 a las 4:00 pm. La notificación se realizara por estado de conformidad a lo reglado en el Art 205 del cpc. Pruebas en Común: Citar a interrogatorio de parte y declaración Jurada al señor LUIS GABRIEL BALMACEDA CORDERO, para lo anterior se fija como fecha el día 21 de Junio del 2012 a las 5:00 pm. Líbrese la respectiva boleta de comparendo.

Cuarto: Adicionar al auto de fecha 12 de Abril del 2012, en el sentido de decretar Inspección Judicial con intervención de perito especializado en inmuebles a fin de verificar el estado del mismo, si existen mejoras o no,, en caso positivo el tiempo de las mismas y quien tiene en este momento la posesión del mismo.

Para lo anterior se señalara el día 23 de Junio del 2012 a las 8:30 am, désignese como perito Arquitecto al señor: JULIO CESAR DAZA DAZA, perito escogido de la lista de auxiliares de justicia de Valledupar. Comuníquesele tal designación para que tome la respectiva posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

La Jagua de Ibirico, Veintiocho (28) de Junio de dos mil doce (2012)

RADICACION: 2012-00112
PROCESO: DIVISORIO MATERIAL DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: GONZALO PIEDRAHITA CARVAJAL
DEMANDADO: XIOMARA OCHOA ORTIZ

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición que la parte demandada interpusiera a través de apoderado judicial, contra el auto admisorio de la demanda dictado en este proceso y al cual se le dio el tramite que señala el artículo 349 del C. de P. Civil, para ello se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Alega el recurrente, que este despacho en providencia del dos (02) de junio del 2009 rechazó la demanda al considerar que no hizo la audiencia de conciliación preliminar que indica la ley 640 del 2001 como requisito de procedibilidad y contra esa providencia la parte demandante interpuso reposición y el juzgado accedió al recurso mediante auto del 30 de junio del 2009, decidiendo admitir la demanda.

Igualmente dice que la parte demandante manifestó que no estaba obligado a agotar el requisito de procedibilidad ya que había solicitado la inscripción de la demanda, pero que sabía que no podía efectuar la inscripción como medida cautelar pues sabía que el inmueble no aparece a nombre de él ni nunca ha aparecido como de propiedad del demandante. La parte demandante no hizo uso del traslado que se le concedió del recurso interpuesto.

El caso a resolver plantea los siguientes problemas jurídicos. ¿Si era necesario o no agotar el requisito de procedibilidad para presentar la demanda, a sabiendas del demandante que el inmueble donde se solicitó la inscripción de la demanda no era de propiedad del demandado? o ¿Si habiendo sido admitida la demanda y notificada al demandado es la reposición del auto admisorio, el medio idóneo para atacarlo cuando falta un requisito de la demanda?

Sea lo primero hacer claridad que conforme a los votos del artículo 348 del código de procedimiento civil, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen, igualmente el inciso tercero (3º) de la citada norma indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, a menos que contenga puntos no decididos en la providencia anterior.

Según la norma citada el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que el se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Hecha la anterior observación, tenemos que este despacho en providencia del dos (02) de junio del 2009 rechazó la demanda al considerar esa oportunidad, que carecía del requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 38 de la ley 640 del 2001, pues no se había intentado la audiencia de conciliación previa; contra dicha providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición el que se decidió el 30 de junio del 2009 revocando la anterior decisión y admitió la demanda.

Como puede verse el recurso interpuesto por la parte demandada contra la segunda de las providencias citadas, la cual fue producto de un recurso de reposición anterior y los fundamentos del recurrente tienen que ver con los mismos hechos de sustentación de la primera providencia. Así las cosas el recurso resulta improcedente, no con ello quiere decir que no tenga oportunidad para atacar la falta o no de algún requisito o documentos que debió anexarse a la demanda, pero no por esta vía.

Como puede observarse a los interrogantes atrás planteados hay que responder al primero de ellos en forma negativa pues ya ello fue dilucidado en la providencia del 30 de junio del 2009 y en cuanto al segundo igualmente en forma negativa, ya que este no es la vía idónea para ello, pues existen otros medios en el estatuto procesal civil para intentarlo, por lo tanto se mantendrá la providencia recurrida.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico.

RESUELVE:

Primero. Mantener en todas sus partes el auto de fecha treinta (30) de junio del dos mil nueve (2009), por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

La Jagua de Ibirico, veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009)

RADICACION 2007-00133

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE:

DEMANDADO: CARLOS ARTURO AYALA

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición que la parte demandada interpusiera a través de apoderado judicial, contra el auto admisorio de la demanda dictado en este proceso y al cual se le dio el trámite que señala el artículo 349 del C. de P. Civil, para ello se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Alega el recurrente, que este despacho en providencia del dos (02) de junio del 2009 rechazó la demanda al considerar que no hizo la audiencia de conciliación preliminar que indica la ley 640 del 2001 como requisito de procedibilidad y contra esa providencia la parte demandante interpuso reposición y el juzgado accedió al recurso mediante auto del 30 de junio del 2009, decidiendo admitir la demanda.

Igualmente dice que la parte demandante manifestó que no estaba obligado a agotar el requisito de procedibilidad ya que había solicitado la inscripción de la demanda, pero que sabía que no podía efectuar la inscripción como medida cautelar pues sabía que el inmueble no aparece a nombre de él ni nunca ha aparecido como de propiedad del demandante. La parte demandante no hizo uso del traslado que se le concedió del recurso interpuesto.

El caso a resolver plantea los siguientes problemas jurídicos. ¿Si era necesario o no agotar el requisito de procedibilidad para presentar la demanda, a sabiendas del demandante que el inmueble donde se solicitó la inscripción de la demanda no era de propiedad del demandado? o ¿Si habiendo sido admitida la demanda y notificada al demandado es la reposición del auto admisorio, el medio idóneo para atacarlo cuando falta un requisito de la demanda?

Sea lo primero hacer claridad que conforme a los votos del artículo 348 del código de procedimiento civil, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen, igualmente el inciso tercero (3º) de la citada norma indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, a menos que contenga puntos no decididos en la providencia anterior.

Según la norma citada el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que el se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Hecha la anterior observación, tenemos que este despacho en providencia del dos (02) de junio del 2009 rechazó la demanda al considerar esa oportunidad, que carecía del requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 38 de la ley 640 del 2001, pues no se había intentado la audiencia de conciliación previa; contra dicha providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición el que se decidió el 30 de junio del 2009 revocando la anterior decisión y admitió la demanda.

Como puede verse el recurso interpuesto por la parte demandada contra la segunda de las providencias citadas, la cual fue producto de un recurso de reposición anterior y los fundamentos del recurrente tienen que ver con los mismos hechos de sustentación de la primera providencia. Así las cosas el recurso resulta improcedente, no con ello quiere decir que no tenga oportunidad para atacar la falta o no de algún requisito o documentos que debió anexarse a la demanda, pero no por esta vía.

Como puede observarse a los interrogantes atrás planteados hay que responder al primero de ellos en forma negativa pues ya ello fue dilucidado en la providencia del 30 de junio del 2009 y en cuanto al segundo igualmente en forma negativa, ya que este no es la vía idónea para ello, pues existen otros medios en el estatuto procesal civil para intentarlo, por lo tanto se mantendrá la providencia recurrida.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico.

RESUELVE:

Primero. Mantener en todas sus partes el auto de fecha treinta (30) de junio del dos mil nueve (2009), por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

La Jagua de Ibirico, Julio Diez (10) de dos mil doce (2012)

RADICACION: 2012-00134
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HUMBERTO EMIRO SALGADO CASTILLO
DEMANDADO: YENIS YANETH ACONCHA ROBLES

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición que la parte demandante interpusiera a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 07 de Junio del 2012 dictado en este proceso y al cual rechazo la demanda por falta de requisito de procedibilidad establecido en el Art 40 de la ley 640 del 2001, para ello se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Alega el recurrente, que este despacho no se percató que en el proceso de alimentos seguido por Yenis Aconcha Robles contra Humberto Salgado Castillo, solicitó una nulidad de todo lo actuado y con base en eso solicitó la exoneración de alimentos de su poderdante, ya que no es necesario la conciliación extrajuicio como requisito de procedibilidad, afirma el recurrente que la señora Yenis Aconcha Robles no esta legitimada para seguir representando a sus hijos quienes ya son mayores de edad, y en consecuencia solicita el no pago de los aranceles judiciales, la acumulación de los procesos con rad 2009-269 y 2012-134, y que no se le vulneren los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso de su defendido.

El caso a resolver plantea el siguiente problema jurídico. ¿Si era necesario o no agotar el requisito de procedibilidad para presentar la demanda?

Sea lo primero hacer claridad que conforme a los voces del artículo 348 del código de procedimiento civil, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen, igualmente el inciso tercero (3º) de la citada norma indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, a menos que contenga puntos no decididos en la providencia anterior.

Según la norma citada el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que el se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Hecha la anterior observación, tenemos que este despacho en providencia del siete (07) de junio del 2012 rechazó la demanda al observar que en sus anexos carecía del requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 40 de la ley 640 del 2001, pues no se había intentado la audiencia de conciliación previa, en el mismo sentido nuestro ordenamiento Procesal en el título XXIII capítulo II artículo 435 numeral 3º nos indica sobre los procesos verbales sumarios y entre ellos se encuentra el de de exoneración de alimentos, el cual debe ser presentado con los requisitos y formalidades exigidos en el Art 75 íbidem, y por tratarse de un proceso nuevo, debe agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad a que se refiere la norma mencionada.

Como puede verse el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto que rechazo la demanda por falta de requisito de procedibilidad tiene su fundamento legal en las normas anteriormente mencionadas. Así las cosas el recurso resulta improcedente, como puede observarse al interrogante atrás planteado hay que responderlo en forma negativa, por lo tanto se mantendrá la providencia recurrida.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico.

RESUELVE:

Primero. Mantener en todas sus partes el auto de fecha Siete (07) de junio del dos mil doce (2012), por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

La Jagua de Ibirico, Julio Diez (10) de dos mil doce (2012)

RADICACION: 2006-00045
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EUSEBIA ISABEL TOLOZA RIOS
DEMANDADO: HUMBERTO EMIRO SALGADO CASTILLO

Se procede a tomar una decisión respecto del escrito de terminación del proceso por Perención interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y de las dos peticiones presentadas por la demandante Toloza Rios, en la que solicita entrega del título judicial a su nombre, para ello se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Alega el apoderado judicial de la parte demandante, que éste proceso se encuentra inactivo hace más de 49 meses y por lo tanto se debe decretar la Perención preceptuada en la Ley 1285 de 2009, indica el apoderado que la cuota ordenada fue de \$ 400.000 pesos y que demuestra con el finiquito del mes de mayo del 2012 que se le están descontando más de \$ 900.000 pesos, afectándole a su poderdante el mínimo vital, por lo que solicita del despacho se decrete la perención del proceso y se levanten las medidas cautelares que pesan sobre el demandado.

Por su parte la demandada solicita se le entregue de forma inmediata el depósito judicial que por cuenta de este proceso se encuentra en el despacho por valor de \$882.162 pesos, y en escrito recibido de fecha 25 de Junio del 2012 informa que mediante conciliación No 00927 del 25 de Abril de 2012 suscrita en la Comisaría de Familia de este Municipio, el demandado se comprometió a

suministrar una nueva cuota por valor de \$ 500.000 pesos, aportando copia de la misma y solicitando la entrega de dicho deposito.

Este despacho con auto de fecha 14 de Junio del 2012 solicito a la empresa Drummond que informara que tipo de descuento y por que valor le realizaba al demandado, y la empresa Drummond Ltd, recibida el 03 de Julio del 2012 en la que informa que el giro de \$900.000 correspondiente al descuento por el embargo de alimento de \$400.000 pesos ordenado por este despacho más la suma de \$500.000 pesos que ordeno la Comisaría de Familia de este Municipio y que por error se consigno en la misma cuenta. E incorporo al expediente copia emitida por el Banco agrario de este Municipio de los titulo judiciales que ha tenido y se le han cancelado a la demandada por cuenta de este proceso.

Hecha las anteriores anotaciones, examinados los escritos y los documentos allegados al expediente este despacho observa que la petición de decretar la Perención del proceso realizada por el apoderado judicial del demandado no es procedente en vista de que existe el pago de una cuota alimentaria mensual y permanente por parte del demandado a la demandante.

Ahora bien, aporta la demandante copia de la audiencia de conciliación celebrada en la comisaría de este Municipio el 25 de abril del 2012, en la que solicitó aumento de la cuota de alimento, en la cual se acordó la suma de \$ 500. 000 pesos los cuales deben ser consignados en la cuenta de ahorros de la demandada, Más el descuento del 12.5% por concepto de primas legales y extralegales y el subsidio escolar que recibe por estudios del menor.

Frente a la conciliación anotada e incorporada a este proceso hay que decir que la misma modificó y dejo sin piso la que obró en este proceso y por ello hay que dar por concluido el mismo y por ende desembargar al demandado.

Ahora bien como estamos frente a un ejecutivo de alimentos, este despacho a fin de no hacer más gravosa la situación del alimentario se procederá a ordenar por esta única vez, entregar la cuota alimentaria de \$ 500.000 pesos conciliada, que corresponde al mes de Junio del 2012, por lo cual se fraccionará el deposito judicial N° 0822 y el excedente se entregará al demandado HUMBERTO EMIRO SALGADO CASTILLO.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a decretar la perención solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: Dar por terminado este proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Decretar el desembargo que pesa sobre el salario del demandado Humberto Emiro Salgado Castillo, en razón de este proceso. Advertir a la Empresa DRUMMOND LTD que por cuenta de este proceso no debe hacer más descuentos y menos por la cuota de \$ 500.000 pesos que no son materia de este proceso.

CUARTO: Fraccionar el deposito judicial No 0822, entregar a la parte demandante la suma de \$500.000 por concepto de cuota de alimentos correspondiente al mes de Junio del 2012 del menor Humberto Emiro Salgado Toloza y devolver excedente al demandado Humberto Emiro Salgado Castillo.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto A R C H I V E S E el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ